



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 346-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 078-2023-JNJ

Lima, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia María Amabilia Zavala Valladares; y,

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 06 de mayo de 2021¹ la asistente en función fiscal adscrita al Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo [REDACTED], presentó queja verbal ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín/Selva Central contra el fiscal provincial [REDACTED] por presunto acoso, hostigamiento y violencia psicológica.
2. A través de la resolución N.º 270-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL² del 06 de mayo de 2021, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín – Selva Central dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra [REDACTED] en su actuación como fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, por presunta inconducta funcional en contra de la asistente en función fiscal [REDACTED].
3. Asimismo, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín – Selva Central emitió la resolución N.º 647-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL³ del 01 de setiembre de 2021, declarando fundada la queja y disponiendo que el caso sea de conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno, la Fiscalía de la Nación y la Junta Nacional de Justicia.
4. El investigado formuló recurso de apelación contra la resolución N.º 647-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL, por medio del escrito del 27 de octubre de 2021⁴.
5. Mediante resolución N.º 757-2021-MP-FN-ODCI-JUNIN⁵ del 15 de noviembre de 2021, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín concedió

¹ Folios 1 a 6. Tomo I. Expediente OCMA

² Folios 47 a 53. Tomo I. Expediente OCMA

³ Folios 443 a 463. Tomo III. Expediente OCMA

⁴ Folios 472 a 477. Tomo III. Expediente OCMA

⁵ Folios 744 a 745. Tomo IV. Expediente OCMA



Junta Nacional de Justicia

el recurso de apelación formulado por el investigado y dispuso que se eleve lo actuado a la Fiscalía Suprema de Control Interno.

6. La Fiscalía Suprema de Control Interno mediante resolución N.° 211-2022-MP-FN-FSCI⁶ del 08 de febrero de 2022, declaró la nulidad de la resolución N.° 647-2021-M-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL, retro trayéndose el procedimiento disciplinario al momento en que se produjo el vicio con la emisión de la resolución N.° 270-2021-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL, de manera que ODCI debió volver a expedir resolución de inicio del procedimiento disciplinario.
7. Así, la Fiscalía Suprema de Control Interno devolvió los actuados a la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín/Selva Central.
8. El jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín/Selva Central emitió la resolución N.° 316-2022-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL⁷ del 22 de julio de 2022, mediante la cual se abrió nuevo procedimiento disciplinario contra [REDACTED].
9. El investigado efectuó su descargo mediante el informe N.° 130-2022-EJGH⁸ del 16 de agosto de 2022, y solicitó que se declare infundado el procedimiento sancionador y en consecuencia sea archivado.
10. Mediante la resolución N.° 223-2023-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL⁹ del 13 de febrero de 2023, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín/Selva Central declaró fundado el procedimiento disciplinario seguido contra [REDACTED], y propuso su destitución como fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo.
11. El investigado formuló recurso de apelación por escrito del 05 de abril de 2023¹⁰, a fin que se revoque la resolución N.° 223-2023-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL.
12. Por resolución N.° 306-2023-ANC-MP-ODC-JUNIN/SELVA CENTRAL¹¹ del 11 de abril de 2023, el jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno Junín/Selva Central concedió el recurso de apelación interpuesto por el investigado, por lo que dispuso que se eleven los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
13. La Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, luego de efectuar el análisis correspondiente, emitió la resolución N.° 452-2023-ANC-MP/C3-J¹² del 19 de junio de 2023, por la que declaró infundado el recurso de apelación contra la

⁶ Folios 771 a 783. Tomo IV. Expediente OCMA

⁷ Folios 789 a 798. Tomo IV. Expediente OCMA

⁸ Folios 833 a 836. Tomo V. Expediente OCMA

⁹ Folios 918 a 953. Tomo V. Expediente OCMA

¹⁰ Folios 958 a 968. Tomo V. Expediente OCMA

¹¹ Folios 1028. Tomo VI. Expediente OCMA

¹² Folios 1038 a 1044. Tomo VI. Expediente OCMA



Junta Nacional de Justicia

resolución N.º 223-2023-MP-ODCI-JUNIN/SELVA CENTRAL, que a su vez declaró fundado el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado y propone la sanción de destitución, disponiendo además la remisión de actuados a la Junta Nacional de Justicia a través de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.

14. Por medio del oficio N.º 000747-2023-MP-FN-SJFS¹³ del 16 de agosto de 2023, la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público remitió a la Junta Nacional de Justicia los actuados del caso N.º 279-2021-JUNIN.

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA Y CARGOS IMPUTADOS:

15. Mediante resolución N.º 1121-2023-JNJ¹⁴ del 27 de octubre de 2023, la Junta Nacional de Justicia - JNJ decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, imputándole los siguientes cargos:

Se imputa al abogado [REDACTED] haber cometido actos de acoso, hostigamiento y ejercido violencia psicológica contra la trabajadora [REDACTED], asistente en función fiscal del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo por:

- a) Haberla convocado a trabajar cuando se encontraba gozando de sus vacaciones anuales los días 27, 28 y 29 de enero de 2021.
- b) Haber hecho que concurriera todos los días al despacho fiscal pese a tener un régimen laboral semipresencial por motivos de pandemia, habiéndose laborado hasta las 20:00 o 23:00 horas; y durante el turno fiscal, hasta las 04:00 horas.
- c) Haber levantado actas sin motivo alguno bajo el argumento de una supuesta deficiencia laboral, amenazándola con “botarla” del trabajo, proferido gritos y jaloneado las carpetas fiscales sin consideración alguna, realizado anotaciones en las disposiciones fiscales que eran puestas en conocimiento del órgano jurisdiccional, en el sentido que el incumplimiento de las notificaciones era responsabilidad de ella y enviado un memorando indicándole que de ninguna forma procedería su cambio de despacho.
- d) Haber consignado en el acta de fecha 20 de abril de 2021 hechos que no habrían acontecido, como el atribuirle que la negativa a firmar un acta por parte de la mencionada asistente era porque la letra del fiscal investigado no era legible, cuando el real motivo era que ella desconocía su contenido, amenazándola con que dicho documento sería puesto en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.

¹³ Folios 1060. Expediente JNJ

¹⁴ Folios 1062 a 1065. Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

- e) Haberle propuesto que fuera a vivir con él para que pudiese avanzar en su trabajo durante una reunión realizada el 07 de abril de 2021, donde también participó el asistente en función fiscal [REDACTED] mediando una negativa que acentuó el maltrato laboral.
- f) Haberle proferido el calificativo de “deficiente” en su accionar laboral, lo que podría haber mellado su autoestima y generarle afectación psicológica.

Con las conductas descritas en los literales a y b, habría incurrido en la falta grave regulada en el numeral 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal, y con las conductas señaladas en los literales c, d, e y f, habría incurrido en la falta muy grave prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

16. Los textos normativos correspondientes a la imputación previamente señalada son los siguientes:

LEY DE LA CARRERA FISCAL - LEY N.º 30483:

Artículo 46.- Faltas graves

Son faltas graves las siguientes:

(...).

7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.

(...).

Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes:

(...).

10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.

(...).

III. DESCARGO DEL INVESTIGADO ANTE LA JNJ:

17. En el trámite seguido ante la Junta Nacional de Justicia se advierte que el investigado presentó su descargo a través del escrito y anexos del 12 de diciembre de 2023¹⁵, sosteniendo lo siguiente:

- No es del todo cierto que convocó a trabajar a Susana Gonzales Briones (asistente en función fiscal) durante sus vacaciones anuales, específicamente los días 27, 28 y 29 de enero de 2021.

¹⁵ Folios 1094 a 1356



Junta Nacional de Justicia

- El 27 de enero de 2021 tenía una audiencia y se comunicó con la asistente para preguntarle si estaba disponible, ya que necesitaba apoyo debido a una diligencia de inspección programada para el día siguiente (28/01/21); según el investigado, la asistente le indicó que estaba desocupada en su domicilio y dispuesta a trabajar y sin sentirse presionada, mostrando disposición voluntaria.
- El 28 de enero fueron a Sicaya a realizar la diligencia, una vez culminada y de regreso a la Fiscalía el investigado le pregunta si el siguiente día tenía disposición para tratar un caso delicado de violación sexual y acto contra el pudor y le contesto que sí.
- El 29 de enero de 2021, habiendo aceptado la propuesta del día anterior, recogieron a la abogada del CEM de Sapallanga y se dirigieron a la ciudad de Marcavalle, menciona que en el camino todo estaba muy tranquilo, conversaron y escucharon música, por esa situación le parece insostenible que se le acuse de obligar, hostigar y presionar a la asistente judicial para acompañarlo.
- El 30 de enero de 2021 sostiene que había coordinado con la asistente en función fiscal que trabajarían en modalidad remota el mes de febrero, es por eso que decidieron llevar algunas carpetas al domicilio del investigado para trabajarlas contando con la colaboración voluntaria de la asistente en función fiscal quien contactó a la esposa del investigado para entregarle documentos.
- El investigado destaca la colaboración voluntaria de la asistente en diversas situaciones desvinculándolas de los eventos posteriores relacionados con la suspensión de actas fiscales de abril de 2021.
- El investigado sostiene que es falso el hecho que asistiera todos los días al despacho fiscal durante el régimen laboral semipresencial por pandemia, además niega haber autorizado a la asistente de función fiscal a trabajar más allá de los horarios establecidos, destacando que siempre respetó los horarios de trabajo y no guarda relación con las llamadas de atención y levantamiento de actas en el mes de abril de 2021.
- El investigado indica que es probable que la asistente en función fiscal haya asistido a sus labores sin que él tenga conocimiento ya que el personal de vigilancia no le compartía información alguna sobre el ingreso de dicha asistente al lugar de trabajo.
- En relación con las actas levantadas a la asistente de función fiscal el investigado aclara que en la primera acta que corresponde a abril advirtió que las carpetas no trabajadas por ella fueron atendidas por él y otros asistentes asignados y la segunda acta se levantó porque la asistente no cumplió con la elaboración de un proyecto de disposición, recibiendo una llamada de atención.



Junta Nacional de Justicia

- En relación al acta del 20 de abril de 2021, el investigado sostiene que durante una diligencia para verificar carpetas fiscales en la oficina de la asistente esta se distrajo con su celular provocando una discusión. Posteriormente, cuando redactó el acta la asistente solicitó revisarla antes de finalizar. Además, sostiene que las autoridades no verificaron adecuadamente los hechos y destaca que la Cuarta Fiscalía Superior Penal no remitió el acta de inspección fiscal que ordenó el Juez Superior de Investigación Preparatoria para que el Jefe de Control Interno de Junín tome conocimiento que efectivamente las carpetas no diligenciadas eran más de 170, lo cual considera evidencia de un respaldo incondicional a la asistente para mantenerla en su puesto.
 - En relación a la acusación de haber propuesto que la asistente viviera con él para avanzar en el trabajo, el investigado explica que durante una charla informal después de almorzar con los asistentes en función fiscal [REDACTED] [REDACTED] es mencionó que vivía lejos y que era imposible terminar el trabajo por lo que el investigado en tono de broma dijo que la asistente podía usar la camita de su perro, generando risas entre todos. En razón a ello, el investigado niega haber formulado tal propuesta en serio y enfatiza que solo se trató de una broma.
 - Destaca que las acusaciones de hostilización y maltrato por parte de la asistente que renunció son infundadas ya que su renuncia se debió a su deseo de ejercer como abogada independiente tras colegiarse.
 - Niega haber calificado a la asistente de deficiente en su desempeño laboral, argumentando que siempre se le había otorgado una alta calificación por su proactividad. Sin embargo, indica que, al verificar físicamente su trabajo, se descubrió que estas evaluaciones eran inexactas, lo que condujo al levantamiento de actas.
 - Rechaza la idea de haberle causado afectación psicológica, indicando que las dos actas levantadas no deberían generar ese tipo de impacto atribuyendo los problemas de la asistente a cuestiones familiares y al temor a ser sancionada por su falta de rendimiento laboral.
- 18.** En el trámite seguido ante la Junta Nacional de Justicia el investigado presentó un escrito el 15 de diciembre de 2023¹⁶ en el que invocando el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, solicitó hacer el uso de la palabra a fin de realizar un informe oral.
- 19.** A través del decreto de fecha 18 de diciembre de 2023¹⁷, el miembro instructor declaró tener por apersonado al investigado y por formulado el respectivo descargo.

¹⁶ Folios 1357 a 1358. Expediente JNJ

¹⁷ Folios 1359. Expediente JNJ



Junta Nacional de Justicia

20. Por decreto de fecha 21 de diciembre de 2023¹⁸, el miembro instructor declaró improcedente lo solicitado a través del escrito de fecha 15 de diciembre de 2023, en razón de que no es pertinente invocar el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia ya que el trámite no se encuentra pendiente del señalamiento de vista de la causa o informe oral.
21. No obstante, el miembro instructor dispuso citar al señor [REDACTED] para que rinda declaración el día 18 de enero de 2024 a las 12:00 horas mediante plataforma virtual¹⁹.
22. El investigado presentó un escrito en fecha 27 de diciembre de 2023²⁰, precisando su correo electrónico y número de celular.
23. Mediante decreto de fecha 03 de enero de 2024²¹, el miembro instructor declaró tener por indicado el correo electrónico y el número de celular del investigado para fines procedimentales.
24. En la fecha programada el investigado brindó su declaración²², ratificando sus argumentos de descargo, pero también proporcionando información adicional sobre los hechos del caso que contribuyen a su mejor análisis, como se expondrá al realizar el análisis del caso disciplinario.
25. El 23 de enero de 2024, el investigado presenta medios probatorios, y el 21 de octubre de 2024, presentó un escrito en donde reitera su petición de ser absuelto de los cargos imputados.

IV. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS:

26. A efecto de evaluar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público se valora el mérito del expediente de investigación relativo a los actuados del caso N.º 278-2021-Junín, los que subyacen como sustento de las imputaciones que se formulan contra el señor [REDACTED], se ha tenido en consideración el acervo probatorio contenido en el expediente administrativo remitido, donde también obra la propuesta de destitución, así como lo actuado en el presente procedimiento disciplinario abreviado N.º 078-2023-JNJ y los medios probatorios remitidos por el investigado, en lo que guarden relación con los hechos imputados.

¹⁸ Folios 1360. Expediente JNJ

¹⁹ Por decreto de folios 1360

²⁰ Folios 1367 a 1368. Expediente JNJ

²¹ Folios 1369. Expediente JNJ

²² Conforme a la constancia folios 1375



Junta Nacional de Justicia

V. INFORME DE INSTRUCCIÓN:

27. Mediante Informe N.º 32-2024-AAVR-JNJ INSTRUCCIÓN²³, del 17 de abril de 2024, notificado al investigado el 17 y 20 de mayo de 2024²⁴, el miembro instructor propuso que se acepte el pedido de destitución formulado por la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA del Poder Judicial, por haberse acreditado los hechos imputados.

VI. INFORME ORAL DEL INVESTIGADO ANTE EL PLENO DE LA JNJ:

28. La audiencia virtual de informe oral fue programada para el 30 de mayo de 2024, y el investigado ejerció el derecho de defensa²⁵, reiterando sus argumentos de descargo, negando la comisión de los hechos imputados.

VII. ANÁLISIS:

29. La Junta Nacional de Justicia (JNJ) tiene la facultad de imponer sanción de destitución a fiscales, ya sea de oficio o a solicitud de parte, al acreditarse la comisión de faltas disciplinarias muy graves según las causales de la Ley de la Carrera Fiscal. En dicho contexto, la JNJ hace uso del Procedimiento Disciplinario Abreviado, como un mecanismo eficiente para tramitar propuestas de destitución, aplicándose cuando se constata la presencia de faltas disciplinarias muy graves, para el caso, en consonancia con las disposiciones establecidas en la aludida Ley de la Carrera Fiscal.
30. Dentro de la lógica señalada, el artículo 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, dispone lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia:

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

31. Dentro del marco normativo citado, el análisis que a continuación se desarrolla, procura establecer la existencia o no de la inconducta funcional imputada.

Hecho a): Sobre haber convocado a la asistente en función fiscal a trabajar durante sus vacaciones anuales. -

²³ Folios 1530 a 1554

²⁴ Conforme a los cargos de notificación de folios 1555 a 1560

²⁵ Conforme a la constancia de folios 1572



Junta Nacional de Justicia

32. Respecto al hecho objeto de la imputación de cargos se ha considerado las comunicaciones vía WhatsApp, la declaración de parte del investigado y lo sostenido por la testigo [REDACTED], quedando así acreditado que el investigado se comunicó con [REDACTED] el 27 de enero de 2021 con el propósito de coordinar una inspección fiscal para el día 28 de enero de 2021, además se le encomendó participar en otra inspección en Marcavalle el 29 de enero de 2021 y el encargo de retirar 120 carpetas fiscales de la sede fiscal el 30 de enero de 2021, habiéndose trasladado 90 al domicilio del investigado.

33. Las referidas inspecciones realizadas el 28 y 29 de enero de 2021 con participación de la testigo se corroboran por la afirmación del investigado en su declaración de fecha 18 de enero de 2024, bajo los términos siguientes:

[REDACTED]

(...)

[REDACTED] Señor, ¿acudía en período vacacional? (refiriéndose a la testigo)

[REDACTED]: Por eso le digo señor, yo le digo: "goza tus vacaciones el 25". Sabe lo que pasa acá señor, por eso quiero que usted me entienda.

(...) el día 27 para el 28 señor, yo había sacado dos carpetas ¿no?, para los que tenía inspección y la señorita terminaba sus vacaciones el 30 (...) no es que yo lo haya convocado señor para, para que venga a trabajar señor.

[REDACTED]: ¿Me va a responder? ¿Me va a responder si es que acudía al periodo vacacional?

[REDACTED]: Solamente, por eso le digo, yo me comuniqué con ella el día 27 para el 28 (...) porque teníamos dos inspecciones 28 y 29, en lugar donde yo no conocía señor y la señorita conocía, por eso la llamo y le digo señorita o Susana le digo está disponible a ver si me puedes apoyar le digo, para que me puedas acompañar, porque yo no conocía.

[REDACTED]: Bien.

[REDACTED]: Para mí, (ininteligible), no es un delito señor, si ella en las conversaciones del chat y justamente más (ininteligible) febrero, nos agradecemos, nos felicitamos, los dos nos hemos felicitado, porque ella trabajaba bien y yo trabajaba bien y siempre le enseñaba.

34. Es relevante destacar que estas tareas fueron solicitadas mientras [REDACTED] aún se encontraba haciendo uso de su período vacacional. A pesar de la afirmación del acusado de que estas actividades se llevaron a cabo de manera voluntaria, lo cual no ha sido acreditado, máxime si la testigo [REDACTED] ha negado este hecho.

35. La entonces asistente en función fiscal [REDACTED] se encontraba en período vacacional entre el 10 y el 30 de enero de 2021 como se aprecia del memorándum múltiple N.º 000055-2020-MP-FNADMDFJUNIN, entonces la decisión del investigado de convocarla a actividades oficiales de la fiscalía a su



Junta Nacional de Justicia

cargo corresponde al período de suspensión del vínculo de trabajo como se aprecia de los mensajes WhatsApp del 29 de enero de 2021²⁶, que a continuación se insertan:

██████████ "Considero que podemos ir mañana".

██████████: "Ya mañana iré doctor".

██████████ í: "Mañana me separas porfa. Lo de fondo".

██████████ "Ok. Dr. No se preocupe"

██████████ "Si es posible porfa, me lo llevas a mi casa, allí estará mi esposa".

36. En conclusión, aunque el investigado sostiene en su descargo que nunca requirió que ██████████ realizara labores estando ella en período vacacional, reconoce su apoyo los días 28 y 29 de enero de 2021 para llevar a cabo inspecciones en los distritos de Sicaya y Marcavalle.
37. No obstante, los elementos de prueba corroboran que las labores desempeñadas por Gonzales Briones durante su período vacacional fueron resultado de una disposición directa por parte del fiscal mencionado como ya se tiene explicado.
38. Por estas consideraciones, el hecho a) imputado, se encuentra debidamente acreditado.

Hecho b): Sobre haber hecho concurrir a la asistente al despacho fiscal todos los días a pesar del régimen laboral semipresencial por pandemia. -

39. Se precisa que ██████████ durante el período de pandemia, laboró bajo el sistema de trabajo mixto, pero acudía a laborar inclusive los días que tenía asignado trabajo remoto, como se evidencia de los récords de asistencia²⁷, en los que se observa asistencia incluso días sábados y domingos con trabajo en sobre tiempo.
40. De acuerdo con el informe N.° 02-2021-4D-5FPPC-HYO²⁸ del 07 de abril de 2021, en octubre, noviembre y diciembre de 2020, la asistente ██████████ laboró hasta horas de la noche e incluso en días en los que no le correspondía asistir por estar sujeta a régimen mixto. En razón a la situación descrita, el investigado ██████████ calificó con nota alta en desempeño y predisposición.

²⁶ Folios 498 a 500. Tomo III

²⁷ Folios 377 a 413. Tomo II. Expediente OCMA

²⁸ Folios 17 a 18. Tomo I. Expediente OCMA



Junta Nacional de Justicia

41. En la declaración testimonial de la Secigrista, [REDACTED]²⁹ se sostiene que: "(...) sí se pudo percatar que la servidora [REDACTED] algunos días hasta altas horas de la noche, pero desconozco los motivos para ello".
42. Sin embargo, la situación antes anotada no constituye prueba suficiente de que el investigado haya exigido u obligado o solicitado a la señorita [REDACTED] que concurra a prestar labores presenciales en fechas y horas que no le correspondían.
43. Tampoco es prueba de este hecho el reconocimiento del investigado al esfuerzo de la señorita [REDACTED] reflejado en la alta calificación que otorgó a la asistente en función fiscal por sus labores extraordinarias fuera del horario institucional establecido, puesto que es natural que todo esfuerzo sea reconocido y de ello no se desprende que el mismo tenga su causa necesariamente en una exigencia desmedida e irregular o abusiva del superior jerárquico.
44. Por estas consideraciones, el hecho b) imputado, no ha sido debidamente acreditado.
- Hecho c): Sobre haber levantado actas sin motivo bajo el argumento de una supuesta deficiencia laboral profiriéndole gritos por el incumplimiento de las notificaciones**
45. De acuerdo con los términos del informe N.º 02-2021-4D-5FPPC-HYO del 07 de abril de 2021, la asistente [REDACTED] gozó de vacaciones en enero de 2021, mientras que el mes de febrero de 2021 se decretó confinamiento obligatorio en Junín. Durante los 10 primeros días de marzo 2021 hizo uso de sus vacaciones y se reincorporó el día 10 de marzo de 2021, encontrando excesiva cantidad de carpetas que se encontraban pendientes de diligenciar.
46. La señora [REDACTED] sostiene haber gozado de descanso médico del 13 al 19 de abril de 2021, tiempo durante el cual no habría laborado, es decir, no habría diligenciado las notificaciones de diversas carpetas. Sin embargo, al haberse reincorporado a sus labores el día 20 de abril de 2021, sin tener en cuenta el aludido descanso médico, el investigado realizó una visita a la oficina de la asistente [REDACTED] encontrando 177 carpetas sin diligenciar y por ello levantó un acta con todas las carpetas pendientes.
47. Al respecto es importante tener en consideración la declaración de parte del investigado de fecha 18 de enero de 2024, en la que admite que el 20 de abril de 2021 procedió a levantar el acta sobre aquellas carpetas pese a tener conocimiento que la asistente [REDACTED] recién se reincorporaba luego de una licencia por salud, tal como se detalla en el siguiente extracto:

(...)

²⁹ Folios 873 a 875. Tomo V. Expediente OCMA



Junta Nacional de Justicia

responderle al fiscal que no había atendido dicho llamado, el investigado la agredió mediante gritos, hasta el punto de mandarla a “callar la boca”. Ante ello, procedió a retirarse de su oficina por considerar lo ocurrido una falta de respeto.

54. Posteriormente, según detalla [REDACTED], el referido fiscal le mencionó que tenía que firmar el acta, mediando su negativa en tanto desconocía de su contenido. Sin embargo, el investigado en su escrito de apelación³¹ de fecha 05 de abril de 2023, menciona que en realidad la quejosa se negó a firmar en tanto no entendió la letra del documento.
55. Es importante considerar que la quejosa gozaba de descanso médico durante el período del 13 al 19 de abril del 2019, lo que significa que durante ese período la señora [REDACTED] no laboró por encontrarse delicada de salud.
56. Por su parte el investigado en su declaración del 18 de enero del 2024 manifiesta que tenía conocimiento del descanso médico por tanto era lógico que dicha inconcurrencia al trabajo generase un grado de desatención en diversas carpetas a cargo de la fiscalía, pero por situaciones de fuerza mayor, no por negligencia de la señora [REDACTED], por lo que la conducta del investigado fue arbitraria y abusiva.
57. Bajo la premisa e [REDACTED] herente la afirmación de la quejosa referida a que su negativa a firmar el acta que proponía el fiscal investigado se debía al hecho de desconocer su contenido, además de revelar que la atribución de responsabilidad por falta de diligenciamiento de las carpetas fiscales a su cargo inmediatamente después de su descanso médico (20 de abril de 2019) evidencia un acto de hostilidad laboral.
58. Por estas consideraciones, el hecho d) imputado, se encuentra debidamente acreditado.

Hecho e): Sobre la propuesta realizada a la asistente en función fiscal de vivir en conjunto.

59. De acuerdo con la declaración testimonial del señor [REDACTED]², entre el 06 o 07 de abril del 2021 tuvieron una reunión, la asistente, el testigo y el fiscal investigado (en la oficina de este último), oportunidad en la que el fiscal provincial propuso a la señora [REDACTED] que fuera a vivir a su casa para que se quede en un cuarto que él tenía y así avance con la carga Fiscal. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada [REDACTED] también destacó que antes de esa reunión percibió que la relación entre ambos era cordial. En cuanto a esta declaración, no fluye de autos razones para desmerecer su credibilidad.

³¹ Folios 958 a 968. Tomo III. Expediente OCMA.

³² Folios 548 a 550. Tomo III. Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

60. Por su parte, la señora [REDACTED] sostiene que el 07 de abril de 2021, luego de una reunión con el fiscal, este le propuso que fuera a vivir a su casa para que avanzara en el trabajo y que le facilitaría su propia laptop con ese propósito, lo cual no aceptó.
61. El investigado sostiene que lo dicho fue en tono de broma, pero la evidencia antes reseñada la refuta, dado que la propuesta de que la asistente fuera a vivir a la casa del fiscal provincial para avanzar en su carga fiscal y la oferta de facilitarle su laptop no parece alinearse con el ánimo de supuesta broma que el investigado alega. En cualquier contexto, el ofrecimiento efectuado resulta totalmente inapropiado.
62. Además, esta no fue la única propuesta que habría hecho el referido fiscal, pues en enero de 2021 él y su esposa ofrecieron un cuarto para que la asistente en función fiscal pueda quedarse a vivir en su casa, conforme a la propia declaración del investigado que para el efecto se reproduce:

(...)

[REDACTED]: Siempre, cuando hemos tenido pequeñas reuniones, no solamente se le invitaba a la señorita sino también a muchos personales (...).

Siempre hemos sido así, siempre y está la declaración de mi esposa, ahí, en el expediente, textualmente señor.

La señorita doctor, siempre decía, ¡yo no puedo!, ¡vivo lejos!, decía; ¡vivo lejos!

Eso fue, sino me equivoco fue casi en enero porque ya (...) visitó mi casa en enero un aproximado.

Visitó mi casa y decía “yo no puedo porque vivo lejos, no, y además también tengo problemas, por eso quiero un cuarto donde lo pueda alquilar”.

Pero, mi esposa le decía conmigo, (ininteligible), entonces, aquí hay un cuarto vacío le decía, no, para que te puedas (ininteligible) y ella decía, “gracias doctor por todo”, “no se preocupe”, “yo lo entiendo a usted, que usted es una buena persona.”

63. La reiterada propuesta y la negativa de la asistente a acceder al ofrecimiento constituye un indicio del tenso clima laboral entre el fiscal provincial investigado y la asistente que en su momento lo quejó, situación atribuible únicamente a quien tuvo el control de la situación y ostento posición de superioridad funcional.
64. Por estas consideraciones, el hecho e) imputado, se encuentra debidamente acreditado.



Junta Nacional de Justicia

Hecho f): Sobre haber calificado como “deficiente” el accionar laboral de la asistente en función fiscal, lo que podría haber afectado su autoestima y generar una afectación psicológica.

65. En el formato de evaluación personal del rendimiento laboral de la señora [REDACTED] para el período del mes de julio a setiembre de 2020 y enero al 31 de marzo de 2021, la calificación fue “excelente”.
66. En la conversación vía WhatsApp de fecha 27 de enero de 2021³³ entre la señora [REDACTED] el investigado, este último sostuvo: "(...) quiero que sepas que me siento orgulloso de trabajar contigo, eres la mejor... me has demostrado que debes ser titular en tu puesto", es decir, revela un escenario de satisfacción del superior con las actividades desarrolladas por su asistente.
67. La asistente en función fiscal [REDACTED] refiere que la hostilidad y los maltratos comenzaron a principios del mes de abril de 2021, ya que desde junio del 2020 a marzo de 2021, la relación laboral era cordial a pesar de la carga excesiva en cuanto a las carpetas fiscales que dejaba para proyectos y diligenciamiento, es por ello que se sentía en la necesidad de quedarse hasta altas horas de la noche en el despacho de la fiscalía y tanto así que el investigado mediante WhatsApp la felicitaba.
68. El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 006936-2021-PSC realizado [REDACTED] [REDACTED], señala que:
- Revela indicadores que configuran una afectación psicológica (emocional, cognitivo y conductual).
 - En el ámbito emocional, indica que se observa una tristeza profunda, preocupación, miedo intenso, sentimientos de culpa y desconfianza.
 - A nivel cognitivo, alude a pensamientos catastróficos, inutilidad, atención y concentración disminuida para realizar actividades cotidianas.
 - También refiere que, en cuanto a las conductas, se destacan manifestaciones de temor, llanto constante y evitación de situaciones.
 - Las conclusiones del informe señalan que [REDACTED], a pesar de estar lúcida y consciente, presenta una afectación psicológica consistente con dinámicas de maltrato psicológico, por lo que recomienda la atención psicológica para abordar dicha afectación.
 - En relación a su situación familiar, la pericia psicológica señala que la dinámica familiar de [REDACTED], está conforme a una familia monoparental "con características de tipo familiar y soporte familiar adecuado".

³³ Folios 40 a 42. Tomo I. Expediente OCMA.



Junta Nacional de Justicia

- Además, se destaca que la afectación psicológica experimentada por la persona evaluada se vincula principalmente a los hechos de maltrato psicológico.
 - Señala la pericia que esos hallazgos sugieren que, a pesar de la estructura familiar monoparental, la evaluada cuenta con un entorno y apoyo familiar considerados adecuados y que la fuente principal de su afectación psicológica está relacionada con las experiencias de maltrato en el ámbito laboral.
69. Por ende, el precitado documento pericial revela que la conducta del investigado respecto de la señorita [REDACTED], si le ha causado afectación psicológica y ha mellado su autoestima.
70. Por estas consideraciones, el hecho f) imputado, se encuentra debidamente acreditado.

De la subsunción de los hechos al derecho. –

71. Habiéndose concluido en que se han acreditado con suficiencia las conductas imputadas al investigado, con excepción del hecho b) descrito en la formulación de cargos, corresponde analizar la subsunción de las conductas acreditadas en las faltas muy graves señaladas en la resolución de apertura de procedimiento disciplinario.
72. Al respecto, se ha señalado que la conducta descrita en el hecho o literal a) de la resolución N.º 1121-2023-JNJ, ha sido calificada como falta grave conforme al numeral 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal, mientras que las conductas o hechos acreditados, descritos en los literales c), d), e) y f), de la misma resolución, han sido calificadas como faltas muy graves, tipificadas en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.
73. En ese orden de ideas, la sanción que corresponde imponer a la falta grave debe subsumirse en el ámbito de la sanción a imponer a la que corresponde a los hechos acreditados que constituyen falta muy grave, pero previamente realizaremos el análisis de tipicidad que corresponde.
74. En relación a la infracción administrativa (falta grave) prevista en numeral 7 del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal, consiste en: “Incurrir en **conducta y trato manifiestamente discriminatorios** en el ejercicio del cargo”, lo que significa contravenir la prohibición constitucional de discriminar **que se desprende del** numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política.
75. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda contra Reino Unido, sentencia 5310/71 [TEDH-19] del 18 de enero de 1978, fundamento 167, ha establecido que “un trato degradante [por tanto discriminatorio] es capaz de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, y en su caso, quebrantar su resistencia física o moral”, por lo que el Estado debe garantizar el



Junta Nacional de Justicia

“derecho a la protección de la ley contra esas injerencias”, lo que claramente guarda correspondencia con el artículo 1 de la Constitución Política, en cuanto señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

76. En el caso que nos ocupa, para la falta grave en lo relativo a la conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo se involucraron dos hechos que compartían un contexto y alcances, a saber, pero solo se acreditó el primero de ellos (hecho “a” descrito en la resolución N.º 1121-2023-JNJ), consistente en haber convocado a trabajar a la señorita [REDACTED] cuando esta se encontraba gozando de sus vacaciones anuales los días 27, 28 y 29 de enero de 2021.
77. Como se ha sustentado anteriormente, está acreditado en la presente investigación que la asistente en función fiscal [REDACTED], no ha sido la única servidora o trabajadora del Ministerio Público que ha hecho uso físico de su descanso vacacional (en la oportunidad correspondiente) y que ha estado sujeta a un régimen de trabajo semipresencial en el marco de la emergencia nacional con motivo de la pandemia del Covid19, pero sí ha sido la única trabajadora que en el Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, por disposición inmediata superior, concurrió a laborar en ocasiones y horarios que no le correspondían.
78. Ello implica un trato evidentemente discriminatorio y atentatorio de sus derechos fundamentales en tanto servidora pública, por lo que la conducta descrita en el literal a) de la resolución de formulación de cargos, se subsume en la falta grave tipificada en el numeral 7) del artículo 46 de la Ley de la Carrera Fiscal.
79. En relación a los hechos descritos en los literales c), d), e) y f), la infracción administrativa (falta muy grave) imputada es la prevista en el numeral 10 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, consistente en “Cometer actos de (...) **coacción laboral** debidamente comprobados”.
80. Sobre esta conducta infractora, la doctrina señala lo siguiente:
- (...) entiéndase por esta, el obligar al trabajador a aceptar condiciones laborales que perjudican sus derechos reconocidos por las disposiciones legales³⁴.
81. Al respecto, también se tiene presente el criterio de la JNJ expuesto en la resolución N.º 120-2021-PLENO-JNJ, donde se precisa, con una cita doctrinaria, lo que se entiende por coacción laboral, siendo definida como aquella figura:
- (...) reprochable disciplinariamente, con independencia de las responsabilidades penales que tales actos pudieran suponer, más aún dada la posición jerárquica del investigado frente a la afectada. Al respecto, el derecho disciplinario se concibe como una potestad punitiva privativa

³⁴ Ugaz Sánchez Moreno, J. (1993). El Delito contra la Libertad de Trabajo. THEMIS Revista De Derecho, (26), 103-106. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11099>.



Junta Nacional de Justicia

del Estado que tiene por finalidad vigilar y velar porque la conducta de sus servidores y funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley y reglamentos, acorde al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas³⁵, el establecimiento de los deberes exigidos, por tanto, a quienes se vinculan en virtud de una relación de sujeción especial con el Estado se efectúa por medio de códigos de conducta que se imponen al interés personal privilegiando el interés general que debe presidir la actuación de todo funcionario público; en consecuencia, la manifestación de la voluntad del funcionario reflejada en las conductas importa una valoración contraria al deber funcional y a la ética entendida esta como la evaluación de la conducta moral de los individuos en relación con lo que funcionalmente es debido³⁶.

82. En el caso que nos ocupa, la falta muy grave relativa a la coacción laboral debidamente comprobada, se relaciona con cuatro hechos que comparten un contexto y alcances, a saber, descritos en los literales c), d), e) y f) de la resolución N.º 1121-2023-JNJ:

- c) Haber levantado actas sin motivo alguno bajo el argumento de una supuesta deficiencia laboral, amenazándola con “botarla” del trabajo, proferido gritos y jaloneado las carpetas fiscales sin consideración alguna, realizado anotaciones en las disposiciones fiscales que eran puestas en conocimiento del órgano jurisdiccional, en el sentido que el incumplimiento de las notificaciones era responsabilidad de ella y enviado un memorando indicándole que de ninguna forma procedería su cambio de despacho.
- d) Haber consignado en el acta de fecha 20 de abril de 2021 hechos que no habrían acontecido, como el atribuirle que la negativa a firmar un acta por parte de la mencionada asistente era porque la letra del fiscal investigado no era legible, cuando el real motivo era que ella desconocía su contenido, amenazándola con que dicho documento sería puesto en conocimiento de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores.
- e) Haberle propuesto que fuera a vivir con él para que pudiese avanzar en su trabajo durante una reunión realizada el 07 de abril de 2021, donde también participó el asistente en función fiscal [REDACTED] mediando una negativa que acentuó el maltrato laboral.
- f) Haberle proferido el calificativo de “deficiente” en su accionar laboral, lo que podría haber mellado su autoestima y generarle afectación psicológica.

83. Al respecto, observamos que las amenazas de despido, el alzar la voz (gritar), perder la compostura, efectuar anotaciones que luego eran materia de comunicación, enviar un memorando indicando que no procedería el cambio de despacho previamente solicitado, haber consignado en el acta de fecha 20 de abril de 2021 hechos que no se produjeron, haber propuesto una suerte de cohabitación, constituyen acciones que configuran claros actos de coacción laboral, bajo los parámetros conceptuales antes reseñados, por pretender “obligar al trabajador a aceptar condiciones laborales que perjudican sus derechos reconocidos por las disposiciones legales”.

³⁵ Muñoz Martínez, Nancy. En: La doble naturaleza del poder disciplinario. Colección Derecho Disciplinario. N.º 1 Procuraduría General de la Nación. Bogotá. 2002. p. 55 y 56.

³⁶ Gómez, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2020. p. 69, 333, 342 y 343.



Junta Nacional de Justicia

84. Máxime cuando, como está también acreditado en autos, tales actos de coacción laboral han mellado la autoestima y generado afectación psicológica en la asistente en función fiscal [REDACTED] cuyo accionar laboral también fue calificado de “deficiente” por el investigado, quien actuó evidenciando un modus operandi sistemático, injustificadamente agresivo y con abuso de su posición de superioridad jerárquica respecto de su subordinada, acciones que, al estar debidamente acreditadas, denotan en conjunto una reprochable coacción laboral que debe sancionarse conforme a su gravedad.

85. Hechos que no han sido desvirtuados con los medios probatorios presentados por el investigado, habiéndose acreditado los cargos imputados en los literales A), C), D), E) y F), incurriendo en responsabilidad disciplinaria. No habiéndose acreditado el cargo b) imputado.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

86. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad en la que ha incurrido el investigado, debiendo tenerse en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados que no estén respaldados por medios probatorios suficientes y manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

87. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, señala: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.

88. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.

89. De acuerdo con la citada norma y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

89.1 EL BENEFICIO ILÍCITO RESULTANTE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. En el presente caso se aprecia que la asistente en función fiscal [REDACTED] realizó labores durante su periodo vacacional como resultado de una



Junta Nacional de Justicia

disposición directa del investigado, lo cual le generó un beneficio ilícito, pues redundó en la carga de trabajo de la cual era responsable en su despacho fiscal.

89.2 **PROBABILIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN.** La infracción materia de investigación solo pudo detectarse a través de una queja verbal interpuesta por la asistente en función fiscal adscrita al Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo [REDACTED] en contra del investigado, ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín/Selva Central, por presunto acoso, hostigamiento y violencia psicológica.

89.3 **GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO.** La conducta del investigado impactó negativamente sobre la función fiscal, al haber actuado vulnerando sus deberes funcionales.

Debiéndose remarcar que el investigado se desempeñaba como fiscal provincial del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, por lo que el desarrollo de sus funciones le exigía un cumplimiento adecuado y capaz de generar confianza ciudadana en el Sistema de Justicia.

89.4 **PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO.** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

89.5 **LA REINCIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA MISMA INFRACCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE UN (1) AÑO DESDE QUE QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ LA PRIMERA INFRACCIÓN.** No se verifica reincidencia en los términos señalados; sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la vulneración a sus deberes funcionales.

89.6 **CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.** En el presente caso, de los medios probatorios valorados se aprecia que el investigado ha infringido sus deberes de manera determinante en los hechos materia de imputación, advirtiéndose un dominio del escenario por superioridad funcional que permitió la configuración de las infracciones disciplinarias atribuidas.

89.7 **LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD.** La conducta del investigado ha sido intencional, actuó de manera consciente y voluntaria, la naturaleza y gravedad de las infracciones descartan la posibilidad de considerar el caso como un simple acto negligente ya que todos los acontecimientos evidencian que el comportamiento del investigado fue deliberado y sistemático, sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante.



Junta Nacional de Justicia

90. Habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:
- 90.1 En cuanto a la **idoneidad**, la aplicación de la sanción de destitución al investigado constituye un medio adecuado para lograr el fin constitucional disciplinario relacionado con el correcto funcionamiento del sistema de justicia, teniendo en cuenta que de los hechos imputados y por los que se ha hallado responsabilidad resultan delicados pues importan el aprovechamiento de la posición en el puesto para imponerse sobre el personal a cargo, obteniendo ventaja directa y propiciando menoscabo en su dignidad.
- 90.2 La medida resulta **necesaria**, al haberse producido actos de coacción laboral debidamente acreditados en contra de la servidora [REDACTED] Briones, asistente en función fiscal del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, lo que implica que el investigado no ha sido capaz de mantener un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores que deben manifestarse en el ejercicio de la función pública.
- 90.3 En relación a la **ponderación o proporcionalidad** en sentido estricto, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en la Ley de la Carrera Fiscal, esto es la sanción de destitución, pues si bien se afecta el derecho subjetivo al trabajo del investigado, se debe privilegiar el interés público de preservar los derechos de terceros, en particular de servidores que estuvieron a su cargo y en la expectativa de coadyuvar con fiscales íntegros que cumplan con sus deberes y que no incurran en actos de coacción laboral.
91. En el contexto desarrollado, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución por cuanto ello generaría la percepción de que existe condescendencia o ligereza en la graduación de una medida disciplinaria para hechos que revisten gravedad, debilitando así la institución del Ministerio Público en momentos en los que la sociedad exige y demanda fortalecerla.
92. Por ello, luego del test de proporcionalidad, y en razón a todas las consideraciones previamente expuestas, se justifica la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de Carrera Fiscal, esto es, la medida disciplinaria de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de la falta cometida.
93. En este sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros,



Junta Nacional de Justicia

fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en búsqueda de un sistema de justicia eficiente y realmente justo. Resultando razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, por la falta muy grave imputada y acreditada por los cargos C, D, E y F, quedando subsumida a la misma, la falta grave imputada por el cargo A.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 28 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado y, absolver al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, de la imputación formulada en su contra, signada como cargo B), al no haberse acreditado la misma, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial provisional del Cuarto Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo del distrito fiscal de Junín, al haberse acreditado las imputaciones formuladas en su contra, tipificadas como faltas muy graves en el numeral 10) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, signadas como cargos C), D), E) y F); a las cuales se subsume la falta grave también imputada en su contra, tipificada en el numeral 7) del artículo 46 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, signada como cargo A), por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del magistrado sancionado [REDACTED], debiéndose cursar oficio a la señora Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.



Junta Nacional de Justicia

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN